

<p>TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS EE. UU. DISTRITO DEL NORTE DE TEXAS PRESENTADO</p> <p>2 DE MARZO DE 2009</p> <p>SECRETARIO, TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS EE. UU. Por _____ Subsecretario</p>

**EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO DEL NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DALLAS**

**SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION,
(COMISIÓN DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS)**

Demandante,

v.

**STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD.,
STANFORD GROUP COMPANY,
STANFORD CAPITAL MANAGEMENT, LLC,
R. ALLEN STANFORD, JAMES M. DAVIS y
LAURA PENDERGEST-HOLT,**

Demandados.

§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§

Caso N.º: **3-09-CV-0298-N**

**MEDIDA CAUTELAR PRELIMINAR CONVENIDA CON RESPECTO A
LAURA PENDERGEST-HOLT Y
ORDEN CONVENIDA QUE HACE LUGAR A OTRO TIPO DE
REPARACIONES PECUNIARIAS**

Se ha elevado esta causa ante quien suscribe, Juez de Distrito de los Estados Unidos, a los dos días del mes de marzo de 2009, con respecto a la solicitud del Demandante, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para que se libre una medida cautelar preliminar contra la Demandada Laura Pendergest-Holt. Este Tribunal ha emitido con anterioridad una orden de restricción temporal, una orden de congelamiento de activos, una orden que exige la rendición de cuentas, una orden que exige la conservación de documentos, una orden que autoriza la producción de pruebas en forma expeditiva, y una orden que designa a un Administrador Judicial. La Demandada Pendergest-Holt ha aceptado el dictado de esta medida cautelar preliminar convenida así como la orden convenida que concede otro tipo de reparaciones pecuniarias ("Medida Cautelar Preliminar"), sin admitir ni negar los alegatos que se

incluyen en la Demanda de la Comisión; asimismo, ha aceptado que este Tribunal tiene jurisdicción y competencia tanto personal como en razón de la materia para entender en esta acción; y ha aceptado desistir del derecho de audiencia y de registro de los hallazgos fácticos y las conclusiones de derecho.

I.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que la Demandada Pendergest-Holt y sus representantes, servidores, empleados, abogados y todas aquellas otras personas que, en activa coordinación o en participación con ellos, reciban una notificación real de esta Medida Cautelar Preliminar por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas y tengan prohibido violar lo dispuesto en la Sección 17(a) de la Ley de Valores (Securities Act) [15 U.S.C. § 77q(a)], directa o indirectamente, en relación con el ofrecimiento o la venta de algún valor, utilizando para ello cualquier medio o instrumento de transporte o comunicación del comercio interestatal, o bien el correo, al:

- (1) emplear algún dispositivo, esquema o artilugio para defraudar; u
- (2) obtener dinero o bienes por medio de una declaración falsa de hechos materiales o la omisión de declarar un hecho material necesario a los fines de lograr que se formule dicha o dichas declaraciones, en vista de las circunstancias en las que se formularon, no de un modo engañoso; o
- (3) participar en algún acto, práctica o actividad comercial que opera o podría operar como un fraude o un engaño para el comprador.

II.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que la Demandada Pendergest-Holt y sus representantes, servidores, empleados, abogados y todas aquellas otras personas que, en activa coordinación o en participación con ellos, reciban una notificación real de esta Medida Cautelar Preliminar por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan prohibido violar lo dispuesto en la Sección 10(b) de la Ley de Operaciones de Valores (Exchange Act) o la disposición 10b-5 [15 U.S.C. § 78j(b) y 17 C.F.R. § 240.10b-5], directa o indirectamente, en relación con la compra o venta de algún valor, utilizando para ello algún medio o instrumento del comercio interestatal, o bien el correo o cualquier otra facilidad de alguna bolsa nacional de valores para:

- (1) usar o emplear algún dispositivo o artilugio de manipulación o engaño incurriendo en una contravención de las normas y reglamentaciones promulgadas por la Comisión;
- (2) emplear cualquier tipo de dispositivo, esquema o artilugio para defraudar;
- (3) realizar alguna declaración falsa de un hecho material u omitir la declaración de un hecho material necesario a los fines de lograr que se formule la declaración, en vista de las circunstancias en las que fuera formulada, no de un modo engañoso, o
- (4) participar en algún acto, práctica o actividad comercial que opera o podría operar como un fraude o engaño para una persona.

III.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que la Demandada Pendergest-Holt, sus representantes, servidores, empleados, abogados, y todas las otras personas que, en activa cooperación o en participación con ellos, reciban una notificación real de esta Medida Cautelar Preliminar mediante notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan prohibido violar lo dispuesto en las Secciones 206(1) y 206(2) de la Ley de Asesores (Advisers Act) [15 U.S.C. §§ 80b-6(1), (2)], directa o indirectamente, utilizando el correo o cualquier otro medio o instrumento del comercio interestatal al:

- (1) emplear un dispositivo, esquema o artilugio para defraudar a un cliente real o potencial; o
- (2) participar en algún acto, práctica o actividad comercial que opera como un fraude o engaño para un cliente real o potencial.

IV.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que la Demandada Pendergest-Holt, sus representantes, servidores, empleados, abogados, y todas las otras personas que, en activa cooperación o en participación con ellos, reciban una notificación real de esta Medida Cautelar Preliminar mediante notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan prohibido, directa o indirectamente, realizar algún pago o erogación de fondos que le pertenecen o bien que obren en poder, bajo la custodia o el control de la Demandada Pendergest-Holt, o realizar alguna venta, donación, hipoteca, u otro tipo de enajenación de activos que le pertenecen, o bien obren en poder, estén bajo la

custodia o el control de la Demandada Pendergest-Holt, en tanto se demuestre ante este Tribunal que la Demandada Pendergest-Holt tiene fondos o activos suficientes para cumplir con todas las demandas que puedan surgir de las violaciones que se alegan en la Demanda de la Comisión o la presentación de una caución o garantía suficiente que permita garantizar el pago de cualquiera de tales demandas.

V.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todos los bancos, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorro, compañías fiduciarias, corredores/agentes de valores, vendedores de productos básicos o “*commodities*”, compañías de inversión, otras instituciones financieras o depositarias, y las compañías de inversión que tienen una o más cuentas a nombre, en representación o para el beneficio de la Demandada Pendergest-Holt que reciban una notificación real de esta Medida Cautelar Preliminar por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan una prohibición por el presente en lo que se refiere a dicha cuenta, se abstengan de participar en alguna transacción con valores (excepto las transacciones de liquidación necesarias para dar cumplimiento a una orden judicial) o en algún desembolso de fondos o valores que aguardan una ulterior disposición de este Tribunal.

VI.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todas las otras personas físicas, corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada y cualquier otra entidad ficticia que reciban la notificación real de esta Medida Cautelar Preliminar por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas y tengan prohibido por el presente desembolsar fondos, valores u otro tipo de propiedad que puedan haber obtenido de la Demandada Pendergest-Holt sin una contraprestación suficiente.

VII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que la Demandada Pendergest-Holt sea obligada a efectuar por el presente un informe contable provisional, bajo juramento, dentro del plazo de los diez días posteriores a la fecha de emisión de esta orden: (1) en la que detalle todas las sumas y demás beneficios que recibió, directa o indirectamente, como resultado de las actividades alegadas en la Demanda (incluida la fecha en la que se recibieron tales sumas u otros beneficios y el nombre, la dirección y el número de

teléfono de la persona que pagó dicha suma de dinero o proporcionó el beneficio); (2) en la que enumere todos los activos actuales, sin importar el lugar en el que puedan encontrarse y de quien pueda tenerlo en su poder (incluido el nombre y la dirección del tenedor y la suma o el valor de las tenencias); y (3) en la que enumere todas las cuentas que se mantengan en alguna institución financiera o de corretaje a nombre, en representación o para el beneficio de la Demandada Pendergest-Holt (incluido el nombre y la dirección del titular y el número de cuenta) y el monto que se tiene en cada cuenta en cualquier momento dado durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 hasta la fecha del informe contable.

VIII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que la Demandada Pendergest-Holt y sus representantes, servidores, empleados, abogados y demás personas que, en activa colaboración o en participación con ellos, incluido cualquier banco, corredor/agente de valores u otro tipo de institución financiera o depositaria que reciban la notificación real de esta Medida Cautelar Preliminar por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan prohibido por el presente destruir, retirar, mutilar, alterar, ocultar o deshacerse de algún modo de cualquier tipo de libros y registros que sean propiedad o guarden relación con las transacciones financieras y los activos de los Demandados o cualquier otra entidad que pueda encontrarse bajo su control.

IX.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que la Comisión esté autorizada para cursar notificación sobre este proceso y enviar la notificación de estas actuaciones y del resarcimiento otorgado en el presente a los Demandados mediante el servicio de correo de los EE. UU., por correo electrónico, por fax o por cualquier otro medio autorizado por las Normas Federales de Procedimientos en lo Civil.

X.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que se lleve a cabo la producción de pruebas en forma expeditiva, de conformidad con lo que se establece a continuación:

- (1) cualquiera de las partes podrá notificar y tomar declaraciones por interrogatorio verbal y también podrá solicitar y obtener la producción de documentos u otros elementos para que las partes puedan inspeccionarlos y copiarlos antes de la

expiración del plazo de treinta días posteriores a la fecha de notificación de una citación y la Demanda de la Demandante, la Comisión, a los Demandados;

- (2) todas las partes cumplirán con lo dispuesto en la Norma Federal de Procedimientos en lo Civil 45 en lo que se refiere a la emisión y presentación de citaciones, a menos que la persona designada para brindar testimonio o para presentar documentos y elementos se comprometa a dar su testimonio o presentar documentos o elementos sin que se emita una citación o bien se comprometa a hacerlo en un lugar que no sea aquel en el que pueda obligarse dicho testimonio o presentación de documentos;
- (3) cualquiera de las partes podrá notificar y tomar declaraciones por interrogatorio verbal, sujeto al requisito de notificación con una anticipación mínima de setenta y dos (72) horas;
- (4) todas las partes presentarán, para que todas las partes inspeccionen y copien, la totalidad de los documentos y elementos que se soliciten dentro de un plazo de notificación de setenta y dos (72) horas de la solicitud escrita para tales documentos y elementos; y
- (5) todas las partes presentarán contestaciones por escrito para los interrogatorios escritos en el plazo de las setenta y dos (72) horas posteriores a la notificación de tales interrogatorios.

XI.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todas las partes presenten sus contestaciones escritas a las solicitudes de cualquiera de las otras partes con respecto a la producción de pruebas y los informes contables provisionales que deban proporcionar los Demandados, mediante entrega a la dirección de la Demandante, la Comisión, de la siguiente manera:

UNITED STATES SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION

Fort Worth Regional Office

Attention: David Reece

Burnett Plaza, Suite 1900

801 Cherry Street, Unit #18

Fort Worth, TX 76102-6882

Fax: (817) 978-4927

Y por entrega a las otras partes a la o las direcciones que ellas puedan designar por escrito. Dicha entrega se efectuará recurriendo al medio más expeditivo disponible, incluido el correo electrónico y el fax.

XII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que la Demandada Pendergest-Holt entregue su pasaporte y se le prohíba viajar fuera de los Estados Unidos hasta recibir una ulterior orden del Tribunal.

XIII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que la Demandada Pendergest-Holt y sus representantes, servidores, empleados, abogados, depositarios, bancos, y demás personas que, en activa colaboración o en participación con ellos, reciban la notificación real de esta Medida Cautelar Preliminar por notificación personal o de otro modo:

- (1) tomen todas las medidas que fueran necesarias a los fines de repatriar al territorio de los Estados Unidos la totalidad de los fondos y los activos de los inversores que se describen en la Demanda de la Comisión en esta acción y que obran en su poder o bien están bajo su control directo o indirecto, en forma conjunta o individual, y deposite tales fondos en el Registro del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; y
- (2) proporcione a la Comisión y al Tribunal una descripción por escrito de los fondos y los activos repatriados de este modo.

XIV.

La Demandada Pendergest-Holt tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de esta Medida Cautelar Preliminar para contestar la Primera demanda enmendada de la Comisión.

FIRMADO Y REGISTRADO a las 4:30 PM, hora estándar de la región central,
en este segundo día del mes de marzo de 2009.

[Firma] _____
JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Acordado en cuanto a la forma:

Fdo./David B. Reece

David B. Reece

Securities and Exchange Commission (*Comisión de Valores de los Estados Unidos*)

801 Cherry Street, 19th Floor

Fort Worth, Texas 76102

(817) 978-6476

(817) 978-4927 fax

reeced@sec.gov

Abogado de la Demandante, la Comisión de Valores de los Estados Unidos

Fdo./Brent R. Baker

Brent R. Baker

Parsons Behle & Latimer

201 South Main Street

Suite 1800

Salt Lake City, Utah 84111

(801) 532-1234

(801) 536-6111 fax

BBaker@parsonsbehle.com

Abogado de la Demandada Laura Pendergest-Holt

exige la rendición de cuentas, una orden que exige la conservación de documentos, una orden que autoriza la producción de pruebas en forma expeditiva, y una orden que designa a un administrador judicial. El Tribunal prorrogó esta orden de restricción temporal (TRO) el día 2 de marzo de 2009.

Basándose en los materiales presentados al Tribunal, este Tribunal formula las siguientes declaraciones fácticas y conclusiones de derecho.

1. El Demandado Davis recibió la notificación del proceso que se establece en el presente, y se le notificó de manera válida una citación y demanda. De manera adicional, Davis fue válidamente notificado y recibió una notificación real de la TRO dictada en esta causa, así como de la prórroga de la TRO con fecha del 2 de marzo de 2009. El Demandante notificó la declaración de Davis programada para el día 23 de febrero de 2009.

2. Davis no compareció para esta declaración.

3. En lugar de comparecer para brindar su declaración testimonial, Davis entregó a la Comisión una declaración en la que invocaba el privilegio que lo ampara de tener que declarar contra sí mismo, de acuerdo con lo establecido por la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

4. No existe ningún problema fáctico en disputa en lo que se refiere al Demandado Davis. A pesar de haber recibido el emplazamiento y la notificación del proceso, Davis no ha comparecido ni contestado de algún otro modo el dictado de una medida cautelar preliminar en su contra. Asimismo, Davis no ha presentado ni ha notificado ningún tipo de documentos para oponerse a dicha medida cautelar preliminar; tampoco ha impugnado el congelamiento de activos u otro recurso de emergencia concedido en la TRO.

5. El Demandado Davis no proporcionó la información financiera o de cuenta ordenada por el Tribunal.

6. El Demandado Davis no repatrió los activos que obtuvo de las actividades que alega la Comisión.

7. Stanford International Bank, Ltd. ("SIB") pretende ser un banco internacional privado con domicilio sito en St. John's, Antigua, Antillas. SIB argumenta que presta servicios a 50.000 clientes en más de 100 países, con activos que obran bajo su gestión

por aproximadamente \$8 mil millones. SIB vende supuestos certificados de depósitos ("los CD") a inversores en los EE. UU. a través de SGC, su asesora en inversiones afiliada.

8. Stanford Group Company, una sociedad con sede en Houston, está registrada ante la Comisión como agente bursátil y asesora en inversiones. Tiene 29 oficinas distribuidas en todo Estados Unidos. La principal actividad comercial de SGC consiste en la venta de valores emitidos por SIB, que se comercializan como certificados de depósitos. SGC es una subsidiaria que pertenece en forma total a Stanford Group Holdings, Inc., la cual, a su vez, es propiedad del Demandado Stanford.

9. Stanford Capital Management, una firma asesora en inversiones registrada, asumió la gestión del programa SAS (antes conocido como Mutual Fund Partners) de SGC a principios de 2007. SCM comercializa el programa SAS a través de SGC.

10. El Demandado Davis, un ciudadano de los EE. UU. y residente de Baldwin, Mississippi, es director y director financiero de SFG y SIB. Davis tiene sus oficinas en Memphis, Tennessee y en Tupelo, Mississippi.

11. Davis participó en actividades fraudulentas, lo que incluye la apropiación ilícita de fondos de inversores y la realización de declaraciones falsas y omisiones en lo que se refiere, entre otras cosas, al programa de certificados de depósitos de SIB, la naturaleza y la liquidez de los activos de SIB, la existencia de transacciones de partes relacionadas, los supuestos préstamos de SIB a Stanford, las supuestas inyecciones de capital a SIB y el programa SAS.

12. Los activos de Davis, incluso las ganancias obtenidas a través de actividades fraudulentas, están en peligro inminente de perderse o desaparecer. Si no existiese un congelamiento de los activos, el Demandado Davis podría retirar los fondos fuera de la jurisdicción del Tribunal con poca esperanza de que puedan ser recuperados en una fecha posterior, lo cual haría que cualquier sentencia definitiva resultante que la Comisión pudiera obtener fuera obsoleta.

13. Es necesario proteger los registros del Demandado Davis que estén relacionados con los demandados o con cualquiera de sus transacciones comerciales, financieras o con valores, ante su posible destrucción o alteración.

14. El Demandado Davis, directa e indirectamente, ha hecho uso de los medios y los instrumentos del comercio interestatal, los correos o las facilidades de una bolsa de valores nacional en relación con los actos, las prácticas y actividades comerciales que se describen tanto a continuación como en los alegatos de la Comisión.

15. La acción de la Comisión surge de la conducta que se describe en el presente y que incluyó actividades en los Estados Unidos relacionadas con la venta de ciertos valores, entre ellos los CD vendidos por SIB y otros demandados, y un programa de fondo común de inversión en propiedades conocido como "SAS".

16. Al vender los CD, los demandados en esta acción, incluido el Demandado Davis, formularon declaraciones respecto, entre otras cosas, de: (i) la seguridad y la protección del banco; y (ii) los retornos de dos dígitos constantes en la cartera de inversiones del banco. Estas declaraciones eran materialmente falsas y engañosas. En su lugar, Stanford se apropió ilegalmente de partes significativas de la cartera del banco, las cuales utilizó para adquirir activos e inmuebles. De hecho, al cierre del ejercicio 2008, los segmentos más importantes de la cartera del banco eran: (i) "préstamos" no documentados a Stanford; (ii) activos privados e (iii) inmuebles sobrevaluados.

17. Los estados financieros de SIB, que fueron aprobados por el Demandado Davis, incluidos sus ingresos por inversiones, también son ficticios. Al calcular el ingreso por inversiones de SIB, el Demandado Davis proporcionó a los contadores internos de SIB un retorno por las inversiones predeterminado para la cartera del banco. Mediante esta cifra predeterminada, los contadores de SIB realizaron la ingeniería inversa respecto de los estados financieros del banco a fin de reflejar un ingreso por inversiones que, en realidad, SIB nunca obtuvo.

18. En su Informe mensual para diciembre de 2008, que Davis aprobó, SIB le dijo a los inversores que el banco había recibido una inyección de capital de \$541 millones el 28 de noviembre de 2008. Esta declaración era materialmente falsa y engañosa.

19. El programa de fondos comunes de inversión citado antes se comercializó sobre la base de datos de desempeño históricos materialmente engañosos.

20. Las inversiones que el Demandado ofrecía y vendía eran "valores", de acuerdo con lo establecido en la Sección 2(1) de la Ley de Valores (Securities Act) [15

U.S.C. § 77b], la Sección 3(a)(10) de la Ley de Operaciones de Valores (Exchange Act) [15 U.S.C. § 78c], la Sección 2(36) de la Ley de Compañías de Inversión (Investment Company Act) [15 U.S.C. § 80a-2(36)], y la Sección 202(18) de la Ley de Asesores (Advisers Act) [15 U.S.C. § 80b-2(18)].

21. Este Tribunal tiene jurisdicción con respecto a la presente acción, y su competencia es la adecuada de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 22(a) de la Ley de Valores (Securities Act) [15 U.S.C. § 77v(a)], la Sección 27 de la Ley de Operaciones de Valores (Exchange Act) [15 U.S.C. § 78aa], la Sección 43 de la Ley de Compañías de Inversión (Investment Company Act) [15 U.S.C. § 80a-43], y la Sección 214 de la Ley de Asesores (Advisers Act) [15 U.S.C. § 80b-14].

22. Este Tribunal tiene jurisdicción personal con respecto al Demandado Davis en virtud de las actividades que se indicaran antes y las que se detallan en los materiales considerados en esta causa.

23. Algunas de las transacciones, actos, prácticas, y actividades comerciales que constituyen supuestas violaciones de la ley tuvieron lugar dentro del Distrito del Norte de Texas.

24. Se ha notificado al Demandado Davis sobre el proceso y éste ha recibido notificación sobre la existencia de esta acción en su contra, la TRO, la prórroga de la TRO, y la fecha y hora de la audiencia relacionada con la medida cautelar preliminar. La notificación del proceso se llevó a cabo de manera válida. Todos los escritos y demás documentos necesarios para el dictado de esta sentencia fueron debidamente notificados al Demandado Davis.

25. El Demandado Davis ha violado la orden de este Tribunal en la que se le exige que proporcione información en relación con sus activos y la obligación de repatriar cualquier activo que pueda encontrarse en el exterior. El Demandado Davis también incurrió en incumplimiento respecto del pedido de la Comisión de una medida cautelar preliminar que continuara con el congelamiento de los activos y de una orden que otorgara otro resarcimiento por no rebatir los argumentos y alegatos planteados por la Comisión.

26. La Comisión ha demostrado que es necesario continuar con la medida cautelar, el congelamiento de los activos y cualquier otro recurso durante el curso de

esta acción a fin de garantizar que existan activos que permitan satisfacer, al menos en parte, cualquier sentencia definitiva que la Comisión pueda obtener en contra del Demandado Davis.

27. La Comisión ha demostrado la existencia de una violación actual de las leyes federales de valores y el riesgo de que estas violaciones puedan reiterarse. En consecuencia, es necesario que se dicte una medida cautelar preliminar y un congelamiento de los activos en esta causa contra los Demandados, incluso el Demandado Davis.

Sobre la base de los hallazgos fácticos y las conclusiones de derecho que anteceden:

I.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Davis y sus representantes, servidores, empleados, abogados y todas aquellas otras personas que, en activa coordinación o en participación con éste, reciban una notificación de esta medida cautelar preliminar mediante notificación personal o de algún otro modo, se abstengan de violar la Sección 17(a) de la Ley de Valores (Securities Act) [15 U.S.C. § 77q(a)], directa o indirectamente, respecto de la oferta o la venta de algún valor mediante cualquier medio o instrumento de transporte o comunicación del comercio interestatal, o bien por medio de correos, al:

- (1) emplear algún dispositivo, esquema o artilugio para defraudar;
- (2) obtener dinero o bienes por medio de una declaración falsa de hechos materiales o la omisión de declarar un hecho material necesario a fin de hacer que se formule dicha o dichas declaraciones, en vista de las circunstancias en las que se formularon, no de un modo engañoso;
- (3) participar en alguna transacción, práctica o actividad comercial que opere o pudiese operar como un fraude o un engaño para el comprador.

II.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Davis y sus representantes, servidores, empleados, abogados y todas aquellas otras personas que, en activa coordinación o en participación con éste, reciban una notificación real de esta

medida cautelar preliminar mediante notificación personal o de algún otro modo, se abstengan de violar, instigar e incitar la violación de lo dispuesto en la Sección 10(b) de la Ley de Operaciones de Valores (Exchange Act) o la disposición 10b-5 [15 U.S.C. § 78j(b) y 17 C.F.R. § 240.10b-5], directa o indirectamente, respecto de la oferta o la venta de algún valor mediante cualquier medio o instrumento de transporte o comunicación del comercio interestatal, o bien por medio de correos o cualquier otra facilidad de alguna bolsa nacional de valores para:

- (1) usar o emplear algún dispositivo o artilugio de manipulación o engaño en violación de las normas y reglamentaciones promulgadas por la Comisión;
- (2) emplear cualquier tipo de dispositivo, esquema o artilugio para defraudar;
- (3) realizar alguna declaración falsa de un hecho material u omitir la declaración de un hecho material necesario a fin de lograr que se formule la declaración, en vista de las circunstancias en las que fuera formulada, no de un modo engañoso;
- (4) participar en algún acto, práctica o actividad comercial que opere o podría operar como un fraude o engaño para una persona.

III.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Davis, sus representantes, servidores, empleados, abogados, y todas las otras personas que, en activa cooperación o en participación con éste, reciban una notificación real de esta medida cautelar preliminar mediante notificación personal o de algún otro modo, se abstengan de colaborar o incitar la violación de lo dispuesto en las Secciones 206(1) y 206(2) de la Ley de Asesores (Advisers Act) [15 U.S.C. §§ 80b-6(1), (2)], directa o indirectamente, mediante el uso de correos o cualquier otro medio o instrumento del comercio interestatal al:

- (1) emplear un dispositivo, esquema o artilugio para defraudar a un cliente real o potencial;
- (2) participar en alguna transacción, práctica o actividad comercial que opere como un fraude o engaño para un cliente real o potencial.

IV.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Davis, sus representantes, servidores, empleados, abogados, y todas las otras personas que, en activa cooperación o en participación con éste, reciban una notificación real de esta medida cautelar preliminar mediante notificación personal o de algún otro modo, se abstengan, directa o indirectamente, de realizar algún pago o erogación de fondos que le pertenecen, o bien que obren en poder, bajo la custodia o el control del Demandado Davis, o realizar alguna venta, donación, hipoteca u otro tipo de enajenación de activos que le pertenecen, o bien obren en poder, estén bajo la custodia o el control del Demandado Davis, en tanto se demuestre ante este Tribunal que el Demandado Davis tiene fondos o activos suficientes para cumplir con todas las demandas que puedan surgir de las violaciones que se alegan en la Demanda de la Comisión o la presentación de una caución o garantía suficiente que permita garantizar el pago de cualquiera de tales demandas.

V.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todos los bancos, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorro, compañías fiduciarias, agente bursátil de valores, vendedores de productos básicos o “*commodities*”, compañías de inversión, otras instituciones financieras o depositarias, y las compañías de inversión que poseen una o más cuentas a nombre, en representación o para el beneficio del Demandado Davis que reciban una notificación real de esta medida cautelar preliminar por notificación personal o de otro modo, se abstengan, en lo que se refiere a dicha cuenta, de participar en alguna transacción con valores (excepto las transacciones de liquidación necesarias para dar cumplimiento a una orden judicial) o en algún desembolso de fondos o valores que aguardan una ulterior disposición de este Tribunal.

VI.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todas las otras personas físicas, corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada y cualquier otra entidad ficticia que reciba la notificación real de esta medida cautelar preliminar por notificación personal o de otro modo, se abstengan de desembolsar fondos, valores u otro tipo de propiedad que puedan haber obtenido del Demandado Davis sin una contraprestación suficiente.

VII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Davis presente un informe contable provisional, bajo juramento, dentro del plazo de los diez días posteriores a la fecha de emisión de esta orden: (1) en el cual detalle todas las sumas y demás beneficios que recibió, directa o indirectamente, como resultado de las actividades alegadas en la Demanda (incluso la fecha en la que se recibieron tales sumas u otros beneficios y el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona que pagó dicha suma de dinero o proporcionó el beneficio); (2) en el cual enumere todos los activos actuales, sin importar el lugar en el que puedan encontrarse y de quien pueda tenerlo en su poder (incluso el nombre y la dirección del tenedor y la suma o el valor de las tenencias); y (3) en el que enumere todas las cuentas que se mantengan en alguna institución financiera o de corretaje a nombre, en representación o para el beneficio del Demandado Davis (incluso el nombre y la dirección del titular y el número de cuenta) y el monto que se tiene en cada cuenta en cualquier momento dado durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 hasta la fecha de la rendición contable.

VIII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Davis y sus representantes, servidores, empleados, abogados y demás personas que, en activa colaboración o en participación con las Entidades demandadas, incluso cualquier banco, agente bursátil de valores u otro tipo de institución financiera o depositaria que reciban la notificación real de esta medida cautelar preliminar por notificación personal o de otro modo, se abstengan de destruir, retirar, mutilar, alterar, ocultar o deshacerse de algún modo de cualquier tipo de libros y registros que sean propiedad del Demandado o guarden relación con las transacciones financieras y los activos de éste o de cualquier otra entidad que pueda encontrarse bajo su control.

IX.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que la Comisión esté autorizada para cursar notificación sobre este proceso y enviar la notificación de estas actuaciones y del resarcimiento otorgado en el presente al Demandado mediante el servicio de correo de los EE. UU., por correo electrónico, por fax o por cualquier otro medio autorizado por las Normas Federales de Procedimientos en lo Civil.

X.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que se lleve a cabo la producción de pruebas en forma expeditiva, de conformidad con lo que se establece a continuación:

- (1) cualquiera de las partes podrá notificar y tomar declaraciones por interrogatorio verbal y también podrá solicitar y obtener la producción de documentos u otros elementos para que las partes puedan inspeccionarlos y copiarlos antes del vencimiento del plazo de treinta días posteriores a la fecha de notificación al Demandado de una citación y de la Demanda de la Comisión;
- (2) todas las partes cumplirán con lo dispuesto en el artículo 45 de la Normas Federales de Procedimientos en lo Civil en lo que se refiere a la emisión y notificación de citaciones, a menos que la persona designada para brindar testimonio o para presentar documentos y elementos se comprometa a dar su testimonio o presentar documentos o elementos sin que se emita una citación o bien se comprometa a hacerlo en un lugar que no sea aquel en el que pueda obligarse dicho testimonio o presentación de documentos;
- (3) cualquiera de las partes podrá notificar y tomar declaraciones por interrogatorio verbal, sujeto al requisito de notificación con una anticipación mínima de setenta y dos (72) horas;
- (4) todas las partes presentarán, para que todas las partes inspeccionen y copien, la totalidad de los documentos y elementos que se soliciten dentro de un plazo de notificación de setenta y dos (72) horas de la solicitud escrita para tales documentos y elementos; y
- (5) todas las partes emplazarán contestaciones por escrito para los interrogatorios escritos en el plazo de las setenta y dos (72) horas posteriores a la notificación de tales interrogatorios.

XI.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todas las partes presenten sus contestaciones escritas a las solicitudes de cualquiera de las otras partes con respecto a la producción de pruebas y las rendiciones provisionales que deba proporcionar el Demandado, mediante entrega a la dirección de la Demandante, la Comisión, de la siguiente manera:

UNITED STATES SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION

Fort Worth Regional Office

Attention: David Reece

Burnett Plaza, Suite 1900

801 Cherry Street, Unit #18

Fort Worth, TX 76102-6882

Fax: (817) 978-4927

Y por entrega a las otras partes a la o las direcciones que ellas puedan designar por escrito. Dicha entrega se efectuará recurriendo al medio más expeditivo disponible, incluido el correo electrónico y el fax.

XII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Davis entregue su pasaporte y se le prohíba viajar fuera de los Estados Unidos hasta recibir una ulterior orden del Tribunal.

XIII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Davis y sus representantes, servidores, empleados, abogados, depositarios, bancos, y demás personas que, en activa colaboración o en participación con ellas, reciban la notificación real de esta Medida cautelar preliminar por notificación personal o de otro modo:

- (1) tomen todas las medidas que fueran necesarias a los fines de repatriar al territorio de los Estados Unidos la totalidad de los fondos y los activos de los inversores que se describen en la Demanda de la Comisión en esta acción y que obran en su poder o bien están bajo su control directo o indirecto, en forma conjunta o individual, y deposite tales fondos en el Registro del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; y
- (2) proporcione a la Comisión y al Tribunal una descripción por escrito de los fondos y los activos repatriados de este modo.

XIV.

El Demandado Davis tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de esta medida cautelar preliminar para contestar la Primera demanda enmendada de la Comisión.

FIRMADO a las 3:30 PM, hora estándar de la región central, a los doce días del mes de marzo de 2009.

[Firma] _____

DAVID C. GODBEY

JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS EE. UU.
 DISTRITO DEL NORTE DE TEXAS
PRESENTADO

12 DE MARZO DE 2009

SECRETARIO, TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS EE. UU.
 Por: [Firma] _____
 Subsecretario

ORIGINAL

**EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
 PARA EL DISTRITO DEL NORTE DE TEXAS
 DIVISIÓN DE DALLAS**

**SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION,
 (COMISIÓN DE VALORES)**

Demandante,

v.

**STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD.,
 STANFORD GROUP COMPANY,
 STANFORD CAPITAL MANAGEMENT, LLC,
 R. ALLEN STANFORD, JAMES M. DAVIS, y
 LAURA PENDERGEST-HOLT,**

Demandados,

y

**STANFORD FINANCIAL GROUP, y
 THE STANFORD FINANCIAL GROUP BLDG INC.,**

Demandados Por Reparación Judicial.

§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§

Caso N.º: 3-09-cv-0298-N

**MEDIDA CAUTELAR PRELIMINAR Y OTROS RESARCIMIENTOS
 EQUITATIVOS CON RESPECTO A R. ALLEN STANFORD**

Se ha elevado esta causa ante mí, Juez de Distrito de los Estados Unidos infrascrito, en este décimo segundo día del mes de marzo de 2009, con respecto a la solicitud del Demandante, la Comisión de Valores, de emisión de una medida cautelar preliminar contra el Demandado R. Allen Stanford y una orden que otorgue cualquier otro resarcimiento equitativo en su contra. Este Tribunal ha emitido con anterioridad una Orden de Restricción Temporal ("TRO", por sus siglas en inglés: Temporary Restraining Order), una orden de congelamiento de activos, una orden que exige la rendición de cuentas, una orden que exige la conservación de documentos, una orden que autoriza la producción de pruebas en forma expeditiva, y una orden que designa a

un Administrador Judicial. El Tribunal emitió esta Orden de Restricción Temporal (TRO) el día 2 de marzo de 2009.

Basándose en los materiales presentados al Tribunal, este Tribunal formula las siguientes declaraciones fácticas y conclusiones de derecho.

1. El Demandado Stanford recibió la notificación real del proceso que se establece en el presente, y se le notificó de manera válida una citación y demanda. De manera adicional, Stanford fue válidamente notificado y recibió una notificación real de la TRO dictada en esta causa, así como de la prórroga de la TRO con fecha del 2 de marzo. El Demandante notificó la declaración de Stanford programada para el día 25 de febrero de 2009.

2. Stanford no compareció para esta declaración.

3. Se notificó a Stanford de esta declaración una segunda vez el día 4 de marzo de 2009. En lugar de comparecer para brindar su declaración testimonial, Stanford entregó a la Comisión una declaración en la que invocaba su privilegio contra la auto-discriminación, de acuerdo con lo establecido por la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

4. No existe ningún problema fáctico en disputa en lo que se refiere al Demandado Stanford. A pesar de haber recibido el emplazamiento y la notificación del proceso, Stanford no ha comparecido ni contestado de otro modo el registro de una medida cautelar preliminar. De manera similar, Stanford no ha iniciado ni ha notificado ningún tipo de documentos para oponerse al registro de la medida cautelar preliminar, y tampoco ha impugnado el congelamiento de activos u otro recurso de emergencia concedido en la TRO.

5. El Demandado Stanford no proporcionó la información financiera o de cuenta ordenada por el Tribunal.

6. El Demandado Stanford no repatrió los activos que obtuvo de las actividades que alega la Comisión.

7. Stanford International Bank, Ltd. (“SIB”) pretende ser un banco internacional privado con domicilio sito en St. John’s, Antigua, Antillas. SIB argumenta que presta servicios a 50.000 clientes en más de 100 países, con activos que obran bajo su gestión por aproximadamente \$8 mil millones. SIB vende supuestos certificados de depósitos

(“los CD”) a inversores en los EE. UU. a través de SGC, su asesora en inversiones afiliada.

8. Stanford Group Company, una sociedad con sede en Houston, está registrada ante la Comisión como corredora-intermediaria y asesora en inversiones. Tiene 29 oficinas distribuidas en todo Estados Unidos. La principal actividad comercial de SGC consiste en la venta de valores emitidos por SIB, que se comercializan como certificados de depósitos. SGC es una subsidiaria que pertenece en forma total a Stanford Group Holdings, Inc., la cual, a su vez, es propiedad del Demandado Stanford.

9. Stanford Capital Management, una firma asesora en inversiones registrada, asumió la gestión del programa SAS (anteriormente conocido como Mutual Fund Partners) de SGC a principios de 2007. SCM comercializa el programa SAS a través de SGC.

10. El Demandado Stanford, un ciudadano de los EE. UU. y Antigua, Antillas, es el presidente de la junta y el único accionista del SIB y es el único director de la compañía matriz de SGC.

11. Stanford participó en conducta fraudulenta, incluida la apropiación ilícita de los fondos de los inversores y la realización de declaraciones falsas y omisiones en lo concerniente, entre otras cosas, al programa de certificados de depósitos de SIB, la naturaleza y la liquidez de los activos de SIB, la existencia de transacciones de partes relacionadas, los supuestos préstamos de SIB a Stanford, las supuestas inyecciones de capital a SIB, y el programa SAS.

12. Los activos del Demandado Stanford, incluido el producto obtenido a través de actividades fraudulentas, están en peligro inminente de disipación o pérdida. En ausencia de un congelamiento de los activos, el Demandado Stanford puede retirar los fondos fuera de la jurisdicción del Tribunal, con poca esperanza de que puedan ser recuperados en una fecha posterior, haciendo que cualquier sentencia definitiva resultante que la Comisión pudiera obtener se torne inconsecuente.

13. Es necesario proteger los registros del Demandado Stanford en lo que se refiere a los demandados o cualquiera de sus tratos con valores, financieros o comerciales de su destrucción o alteración.

14. El Demandado Stanford, directa e indirectamente, ha hecho uso de los medios y los instrumentos del comercio interestatal, los correos o las facilidades de una bolsa de valores nacional en relación con los actos, las prácticas y los rumbos de los negocios que se describen tanto a continuación como en los alegatos de la Comisión.

15. La acción de la Comisión surge de la conducta que se describe en el presente y que incluyó actividades en los Estados Unidos que comprenden la venta de ciertos títulos, entre ellos los CD vendidos por SIB y otros demandados, y un programa de fondo mutuo de inversión en propiedades conocido como "SAS".

16. Al vender los CD, los demandados en esta acción, incluido el Demandado Stanford, formularon declaraciones en lo concerniente, entre otras cosas, a: (i) la seguridad y la protección del banco; y (ii) los retornos de dos dígitos constantes en la cartera de inversiones del banco. Estas declaraciones eran materialmente falsas y engañosas. En su lugar, Stanford se apropió ilegalmente de partes significativas de la cartera del banco que utilizó para adquirir activos privados e inmuebles. De hecho, al cierre del ejercicio 2008, los segmentos más importantes de la cartera del banco eran: (i) "préstamos" no documentados a Stanford; (ii) activos privados; e (iii) inmuebles sobrevaluados.

17. Los estados financieros de SIB, que fueron aprobados por el Demandado Stanford, incluidos sus ingresos por inversiones, también son ficticios. Al calcular el ingreso por inversiones de SIB, el Demandado Stanford proporcionó a los contadores internos de SIB un retorno por las inversiones predeterminado para la cartera del banco. Utilizando esta cifra predeterminada, los contadores de SIB realizaron la ingeniería inversa para los estados financieros del banco con el fin de reflejar un ingreso por inversiones que, en realidad, SIB no ganó.

18. En su Informe mensual para diciembre de 2008 que Stanford aprobó, SIB le dijo a los inversores que el banco había recibido una inyección de capital de \$541 millones el 28 de noviembre de 2008. Esta declaración era materialmente falsa y engañosa.

19. El programa de fondos mutuos de inversión citado antes se comercializó sobre la base de datos de desempeño históricos materialmente engañosos.

20. Las inversiones que el Demandado ofrecía y vendía son “valores”, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2(1) de la Ley de Valores (Securities Act) [15 U.S.C. § 77b], la Sección 3(a)(10) de la Ley de la Bolsa de Valores (Exchange Act) [15 U.S.C. § 78c], la Sección 2(36) de la Ley de Compañías de Inversión (Investment Company Act) [15 U.S.C. § 80a-2(36)], y la Sección 202(18) de la Ley de Asesores (Advisers Act) [15 U.S.C. § 80b-2(18)].

21. Este Tribunal tiene jurisdicción con respecto a la presente acción, y su competencia es la adecuada de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 22(a) de la Ley de Títulos (Securities Act) [15 U.S.C. § 77v(a)], la Sección 27 de la Ley de Bolsa de Valores (Exchange Act) [15 U.S.C. § 78aa], la Sección 43 de la Ley de Compañías de Inversión (Investment Company Act) [15 U.S.C. § 80a-43], y la Sección 214 de la Ley de Asesores (Advisers Act) [15 U.S.C. § 80b-14].

22. Este Tribunal tiene jurisdicción personal con respecto al Demandado Stanford tomando como base las actividades que se indicaron antes y las que se detallan en los materiales considerados en esta causa.

23. Algunas de las transacciones, actos, prácticas, y rumbos de los negocios que constituyen las supuestas violaciones de la ley tuvieron lugar dentro del Distrito del Norte de Texas.

24. Se ha emplazado al Demandado Stanford la notificación del proceso y éste ha recibido una notificación real de la pendencia de esta acción en su contra, la TRO, la prórroga de la TRO, y la fecha y hora de la audiencia relacionada con la medida cautelar preliminar a celebrarse en esta causa. La notificación del proceso se llevó a cabo de manera válida. Todos los alegatos y demás documentos necesarios para el registro de esta sentencia fueron debidamente notificados al Demandado Stanford.

25. El Demandado Stanford ha violado la orden de este Tribunal en la que se le exige que proporcione información en relación con sus activos y la obligación de repatriar cualquier activo que pueda encontrarse en el exterior. El Demandado Stanford también incurrió en incumplimiento con la moción de la Comisión de una medida cautelar preliminar que continuara con el congelamiento de los activos y de una orden que otorgara un resarcimiento por no rebatir los argumentos y alegatos planteados por la Comisión.

26. La Comisión ha demostrado que es necesario continuar con la medida cautelar, el congelamiento de los activos y cualquier otro recurso durante la pendencia de esta acción con el fin de garantizar que existan activos que permitan satisfacer, al menos en parte, cualquier sentencia definitiva que la Comisión pueda obtener en perjuicio del Demandado Stanford.

27. La Comisión ha demostrado la debida exposición de una violación actual de las leyes federales de títulos y el riesgo de que estas violaciones puedan reiterarse. En consecuencia, se justifica una medida cautelar preliminar y un congelamiento de los activos en esta causa contra los Demandados, incluido el Demandado Stanford.

Sobre la base de los hallazgos fácticos y las conclusiones de derecho que anteceden:

I.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Stanford y sus agentes, servidores, empleados, abogados y todas aquellas otras personas que, en activa coordinación o en participación con ellas, reciban una notificación real de esta Medida cautelar preliminar por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas y tengan prohibido violar lo dispuesto en la Sección 17(a) de la Ley de Títulos (Securities Act) [15 U.S.C. § 77q(a)], directa o indirectamente, en el ofrecimiento o la venta de algún título recurriendo para ello a cualquier medio o instrumento de transporte o comunicación en el comercio interestatal o bien al uso de mensajes de correo electrónico, al:

- (1) emplear algún dispositivo, esquema o artilugio para defraudar; u
- (2) obtener dinero o bienes por medio de una declaración falsa de hechos materiales o la omisión de declarar un hecho material necesario con el fin de hacer que se formule dicha o dichas declaraciones, en vista de las circunstancias en las que se formularon, no de un modo engañoso; o
- (3) participar en alguna transacción, práctica o rumbo de los negocios que opera o podría operar como un fraude o un engaño para el comprador.

II.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Stanford y sus agentes, servidores, empleados, abogados y todas aquellas otras personas que, en activa coordinación o en participación con ellas, reciban una notificación real de esta Medida cautelar preliminar por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan prohibido violar, instigar e incitar la violación de lo dispuesto en la Sección 10(b) de la Ley o Norma de la Bolsa de Valores (Exchange Act) 10b-5 [15 U.S.C. § 78j(b) y 17 C.F.R. § 240.10b-5], directa o indirectamente, en relación con la compra o venta de algún valores, utilizando para ello algún medio o instrumento del comercio interestatal, o bien empleando mensajes de correo electrónico o cualquier otra facilidad de alguna bolsa nacional de valores para:

- (1) usar o emplear algún dispositivo o artilugio de manipulación o engaño incurriendo en una contravención de las normas y reglamentaciones promulgadas por la Comisión;
- (2) emplear cualquier tipo de dispositivo, esquema o artilugio para defraudar;
- (3) realizar alguna declaración falsa de un hecho material u omitir la declaración de un hecho material necesario a los fines de lograr que se formule la declaración, en vista de las circunstancias en las que fuera formulada, no de un modo engañoso, o
- (4) participar en algún acto, práctica o rumbo de los negocios que opera o podría operar como un fraude o engaño para una persona.

III.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Stanford, sus agentes, servidores, empleados, abogados, y todas las otras personas que, en activa cooperación o en participación con ellas, reciban una notificación real de esta Medida cautelar preliminar mediante notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan prohibido violar, instigar e incitar la violación de lo dispuesto en las Secciones 206(1) y 206(2) de la Ley de Asesores (Advisers Act) [15 U.S.C. §§ 80b-6(1), (2)], directa o indirectamente, recurriendo al uso de mensajes de correo electrónico o a cualquier otro medio o instrumento del comercio interestatal al:

- (1) emplear un dispositivo, esquema o artilugio para defraudar a un cliente real o potencial; o

- (2) participar en alguna transacción, práctica, o rumbo de los negocios que opera como un fraude o engaño para un cliente real o potencial.

IV.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Stanford, sus agentes, servidores, empleados, abogados, y todas las otras personas que, en activa cooperación o en participación con ellas, reciban una notificación real de esta Medida cautelar preliminar mediante notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan prohibido, directa o indirectamente, realizar algún pago o erogación de fondos que le pertenecen o bien que obren en poder, bajo la custodia o el control del Demandado Stanford, o realizar alguna venta, regalo, hipoteca, u otro tipo de enajenación de activos que le pertenecen, o bien obren en poder, estén bajo la custodia o el control del Demandado Stanford, en tanto se demuestre ante este Tribunal que el Demandado Stanford tiene fondos o activos suficientes para cumplir con todas las demandas que puedan surgir de las violaciones que se alegan en la Demanda de la Comisión o la presentación de una caución o garantía suficiente que permita garantizar el pago de cualquiera de tales demandas.

V.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todos los bancos, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorro, compañías fiduciarias, corredores-agentes de valores, vendedores de productos básicos o “*commodities*”, compañías de inversión, otras instituciones financieras o depositarias, y las compañías de inversión que poseen una o más cuentas a nombre, en representación o para el beneficio del Demandado Stanford que reciban una notificación real de esta Medida cautelar preliminar por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan una prohibición por el presente en lo que se refiere a dicha cuenta, se abstengan de participar en alguna transacción con valores (excepto las transacciones de liquidación necesarias para dar cumplimiento a una orden judicial) o en algún desembolso de fondos o valores que aguardan una ulterior disposición de este Tribunal.

VI.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todas las otras personas físicas, corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada y cualquier otra

entidad ficticia que reciban la notificación real de esta Medida cautelar preliminar por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas y tengan prohibido por el presente desembolsar fondos, valores u otro tipo de propiedad que puedan haber obtenido del Demandado Stanford sin un análisis adecuado.

VII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Stanford sea obligado a efectuar por el presente una rendición provisional, bajo juramento, dentro del plazo de los diez días posteriores a la fecha de emisión de esta orden: (1) en la que detalle todas las sumas y demás beneficios que recibió, directa o indirectamente, como resultado de las actividades alegadas en la Demanda (incluida la fecha en la que se recibieron tales sumas u otros beneficios y el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona que pagó dicha suma de dinero o proporcionó el beneficio); (2) en la que enumere todos los activos actuales, sin importar el lugar en el que puedan encontrarse y de quien pueda tenerlo en su poder (incluido el nombre y la dirección del tenedor y la suma o el valor de las tenencias); y (3) en la que enumere todas las cuentas que se mantengan en alguna institución financiera o de corretaje a nombre, en representación o para el beneficio del Demandado Stanford (incluido el nombre y la dirección del titular y el número de cuenta) y el monto que se tiene en cada cuenta en cualquier momento dado durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 hasta la fecha de la rendición contable.

VIII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Stanford y sus agentes, servidores, empleados, abogados y demás personas que, en activa colaboración o en participación con las Entidades demandadas, incluido cualquier banco, corredor-agente de valores u otro tipo de institución financiera o depositaria que reciban la notificación real de esta Medida cautelar preliminar por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan prohibido por el presente destruir, retirar, mutilar, alterar, ocultar o deshacerse de algún modo de cualquier tipo de libros y registros que sean propiedad o guarden relación con las transacciones financieras y los activos del Demandado o cualquier otra entidad que pueda encontrarse bajo su control.

IX.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que la Comisión esté autorizada para emplazar el proceso y enviar la notificación de estas actuaciones y del recurso que se otorga en el presente al Demandado utilizando el servicio de correo de los EE. UU., por correo electrónico, por fax o por cualquier otro medio autorizado por las Normas Federales de Procedimientos en lo Civil.

X.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que se lleve a cabo la producción de pruebas en forma expeditiva, de conformidad con lo que se establece a continuación:

- (1) cualquiera de las partes podrá notificar y tomar declaraciones por interrogatorio verbal y también podrá solicitar y obtener la producción de documentos u otros elementos para que las partes puedan inspeccionarlos y copiarlos antes de la expiración del plazo de treinta días posteriores a la fecha de notificación de una citación y la Demanda de la Demandante, la Comisión, al Demandado;
- (2) todas las partes cumplirán con lo dispuesto en la Norma Federal de Procedimientos en lo Civil 45 en lo que se refiere a la emisión y emplazamiento de citaciones, a menos que la persona designada para brindar testimonio o para presentar documentos y elementos se comprometa a dar su testimonio o presentar documentos o elementos sin que se emita una citación o bien se comprometa a hacerlo en un lugar que no sea aquel en el que pueda obligarse dicho testimonio o presentación de documentos;
- (3) cualquiera de las partes podrá notificar y tomar declaraciones por interrogatorio verbal, sujeto al requisito de notificación con una anticipación mínima de setenta y dos (72) horas;
- (4) todas las partes presentarán, para que todas las partes inspeccionen y copien, la totalidad de los documentos y elementos que se soliciten dentro de un plazo de notificación de setenta y dos (72) horas de la solicitud escrita para tales documentos y elementos; y
- (5) todas las partes emplazarán contestaciones por escrito para los interrogatorios escritos en el plazo de las setenta y dos (72) horas posteriores a la notificación de tales interrogatorios.

XI.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todas las partes emplacen sus contestaciones escritas a las solicitudes de cualquiera de las otras partes con respecto a la producción de pruebas y las rendiciones provisionales que deba proporcionar el Demandado, mediante entrega a la dirección de la Demandante, la Comisión, que sigue:

UNITED STATES SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION

Fort Worth Regional Office

Attention: David Reece

Burnett Plaza, Suite 1900

801 Cherry Street, Unit #18

Fort Worth, TX 76102-6882

Fax: (817) 978-4927

Y por entrega a las otras partes a la o las direcciones que ellas puedan designar por escrito. Dicha entrega se efectuará recurriendo al medio más expeditivo disponible, incluido el correo electrónico y el fax.

XII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Stanford entregue su pasaporte y se le prohíba viajar fuera de los Estados Unidos hasta recibir una ulterior orden del Tribunal.

XIII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que el Demandado Stanford y sus agentes, servidores, empleados, abogados, depositarios, bancos y demás personas que, en activa colaboración o en participación con ellas, reciban la notificación real de esta Medida cautelar preliminar por notificación personal o de otro modo:

- (1) tomen todas las medidas que fueran necesarias a los fines de repatriar al territorio de los Estados Unidos la totalidad de los fondos y los activos de los inversores que se describen en la Demanda de la Comisión en esta acción y que obran en su poder o bien están bajo su control directo o indirecto, en forma conjunta o individual, y deposite tales fondos en el Registro del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; y

- (2) proporcione a la Comisión y al Tribunal una descripción por escrito de los fondos y los activos repatriados de este modo.

XIV.

El Demandado Stanford tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de esta Medida cautelar preliminar para contestar la Primera demanda enmendada de la Comisión.

FIRMADO a las 3:30 PM, hora estándar de la región central, a los doce días del mes de marzo de 2009.

[Firma] _____

DAVID C. GODBEY

JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

**TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS EE. UU.
DISTRITO DEL NORTE DE TEXAS
PRESENTADO**

2 DE MARZO DE 2009

SECRETARIO, TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS EE. UU.
Por _____
Subsecretario

**EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO DEL NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DALLAS**

SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION,
(COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES)

Demandante,

v.

**STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD.,
STANFORD GROUP COMPANY,
STANFORD CAPITAL MANAGEMENT, LLC,
R. ALLEN STANFORD, JAMES M. DAVIS, y
LAURA PENDERGEST-HOLT,**

Demandados.

§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§

Caso N.º: 3-09-cv-0298-N

**ORDEN DE RESTRICCIÓN CONVENIDA CON RESPECTO A STANFORD
INTERNATIONAL BANK, LTD., STANFORD GROUP COMPANY, Y
STANFORD CAPITAL MANAGEMENT, LLC
Y ORDEN CONVENIDA QUE HACE LUGAR A OTROS RESARCIMIENTOS
EQUITATIVOS**

Se ha elevado esta causa ante mí, Juez de Distrito de los Estados Unidos infrascrito, en este segundo día del mes de marzo de 2009, con respecto a la solicitud del Demandante, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para que se emita una Orden de Restricción contra los Demandados Stanford International Bank, Ltd., Stanford Group Company, y Stanford Capital Management, LLC (“las Entidades demandadas”), y una orden que otorgue cualquier otro resarcimiento equitativo contra cada una de ellas. Este Tribunal ha emitido con anterioridad una orden de restricción temporal, una orden de congelamiento de activos, una orden que exige una revisión contable, una orden que exige la conservación de documentos, una orden que autoriza la producción de pruebas en forma inmediata, y una orden que designa a un Administrador Judicial. Los Demandados han aceptado el registro de esta Orden de Restricción

convenida así como la Orden convenida que concede otros resarcimientos equitativos (la "Orden de Restricción "), sin admitir ni negar los alegatos que se incluyen en la Demanda de la Comisión; asimismo, han convenido que este Tribunal tiene jurisdicción y competencia respecto de la materia para entender en esta acción; y han aceptado desistir del derecho de audiencia y de registro de los hallazgos fácticos y las conclusiones de derecho.

I.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que las Entidades demandadas y sus agentes, servidores, empleados, abogados y todas aquellas otras personas que, en activa coordinación o en participación con ellas, reciban una notificación real de esta Orden de Restricción por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas y tengan prohibido violar lo dispuesto en la Sección 17(a) de la Ley de Valores (Securities Act) [15 U.S.C. § 77q(a)], directa o indirectamente, en el ofrecimiento o la venta de algún valor recurriendo para ello a cualquier medio o instrumento de transporte o comunicación en el comercio interestatal o al uso de mensajes de correo electrónico, al:

- (1) emplear algún dispositivo, esquema o artilugio para defraudar; u
- (2) obtener dinero o bienes por medio de una declaración falsa de hechos materiales o la omisión de declarar un hecho material necesario con el fin de hacer que se formule dicha o dichas declaraciones, en vista de las circunstancias en las que se formularon, no de un modo engañoso; o
- (3) participar en alguna transacción, práctica o rumbo de los negocios que opera o podría operar como un fraude o un engaño para el comprador.

II.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que las Entidades demandadas y sus agentes, servidores, empleados, abogados y todas aquellas otras personas que, en activa coordinación o en participación con ellas, reciban una notificación real de esta Orden de Restricción por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan prohibido violar lo dispuesto en la Sección 10(b) de la Ley o Norma de la Bolsa de Valores (Exchange Act) o la Regla 10b-5 [15 U.S.C. § 78j(b) y 17 C.F.R. § 240.10b-5], directa o indirectamente, en relación con la compra o venta de algún valor, utilizando para ello algún medio o instrumento del comercio interestatal, o bien empleando

mensajes de correo electrónico o cualquier otra facilidad de alguna bolsa nacional de títulos para:

- (1) usar o emplear algún dispositivo o artilugio de manipulación o engaño incurriendo en una contravención de las normas y reglamentaciones promulgadas por la Comisión;
- (2) emplear cualquier tipo de dispositivo, esquema o artilugio para defraudar;
- (3) realizar alguna declaración falsa de un hecho material u omitir la declaración de un hecho material necesario a los fines de lograr que se formule la declaración, en vista de las circunstancias en las que fuera formulada, no de un modo engañoso, o
- (4) participar en algún acto, práctica o rumbo de los negocios que opera o podría operar como un fraude o engaño para una persona.

III.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que los Demandados Stanford Group Company y Stanford Capital Management, LLC, sus agentes, servidores, empleados, abogados, y todas las otras personas que, en activa cooperación o en participación con ellas, reciban una notificación real de esta Orden de Restricción Temporal mediante notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan prohibido violar lo dispuesto en las Secciones 206(1) y 206(2) de la Ley de Asesores (Advisers Act) [15 U.S.C. §§ 80b-6(1), (2)], directa o indirectamente, recurriendo al uso de mensajes de correo electrónico o cualquier otro medio o instrumento del comercio interestatal al:

- (1) emplear un dispositivo, esquema o artilugio para defraudar a un cliente real o potencial; o
- (2) participar en alguna transacción, práctica, o rumbo de los negocios que opera como un fraude o engaño para un cliente real o potencial.

IV.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que Stanford International Bank, Ltd., y Stanford Group Company, sus funcionarios, directores, agentes, servidores, empleados, abogados, y todas aquellas otras personas que, en activa cooperación o en participación con ellas, se vean impedidas o tengan prohibido violar lo dispuesto en la Sección 7(d) de la Ley de Compañías de Inversión (Investment Company Act) [15 U.S.C. §80a-7(d)],

directa o indirectamente, mediante el uso de mensajes de correo electrónico o cualquier otro medio o instrumento del comercio interestatal al:

- (1) actuar como una compañía de inversión, sin estar constituida o, de otro modo, sin haber sido creada en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un Estado, y ofrecer para la venta, vendiendo o entregando después de la venta, en relación con una oferta pública, algún valor del que dicha compañía sea la emisora; o
- (2) actuar como un depositario, fiduciario o suscriptor de dicha compañía; a menos que
- (3) la Comisión, por solicitud de la compañía de inversión que no está constituida ni ha sido creada en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un Estado, emita una orden condicional o incondicional que permita que dicha compañía registre y realice el ofrecimiento público de sus valores utilizando mensajes de correo electrónico y los medios o instrumentos del comercio interestatal.

V.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todos los bancos, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorro, compañías fiduciarias, corredores-agentes de valores, vendedores de productos básicos o "*commodities*", compañías de inversión, otras instituciones financieras o depositarias, y las compañías de inversión que poseen una o más cuentas a nombre, en representación o para el beneficio de las Entidades demandadas que reciban una notificación real de esta Orden de Restricción por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan una prohibición por el presente en lo que se refiere a dicha cuenta, se abstengan de participar en alguna transacción con valores (excepto las transacciones de liquidación necesarias para dar cumplimiento a una orden judicial) o en algún desembolso de fondos o valores que aguardan una ulterior disposición de este Tribunal.

VI.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todas las otras personas físicas, corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada y cualquier otra entidad ficticia que reciban la notificación real de esta Orden de Restricción por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas y tengan prohibido por el

presente desembolsar fondos, valores u otro tipo de propiedad que puedan haber obtenido de las Entidades demandadas sin un análisis adecuado.

VII.

POR EL PRESENTE SE ORDENA que todo empleado, abogado y demás personas que, en activa colaboración o en participación con las Entidades demandadas, incluido cualquier banco, corredor-agente de valores u otro tipo de institución financiera o depositaria que reciban la notificación real de esta Orden de Restricción Temporal por notificación personal o de otro modo, se vean impedidas o tengan prohibido por el presente destruir, retirar, mutilar, alterar, ocultar o deshacerse de algún modo de cualquier tipo de libros y registros que sean propiedad o guarden relación con las transacciones financieras y los activos de los Demandados o cualquier otra entidad que pueda encontrarse bajo su control.

VIII.

Las Entidades demandadas tendrán un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de esta Orden de Restricción para contestar la Demanda de la Comisión.

FIRMADO Y REGISTRADO a las 4:30 pm, hora estándar de la región central, en este segundo día del mes de marzo de 2009.

[Firma] _____

JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Acordado en cuanto a la forma:

Fdo./David B. Reece

David B. Reece

Securities and Exchange Commission (*Comisión Nacional del Mercado de Valores*)

801 Cherry Street, 19th Floor

Fort Worth, Texas 76102

(817) 978-6476

(817) 978-4927 fax

reeced@sec.gov

Abogado de la Demandante, la Comisión Nacional del Mercado de Valores

Fdo./Ralph R. Janvey

Ralph R. Janvey

Krage & Janvey

2100 Ross Avenue, Suite 2600

Dallas, Texas 75201

rjanvey@kjllp.com

Administrador Judicial para las Entidades demandadas